

TITULO III

CAPÍTULO V

Respuesta

Artículo 62. La respuesta ante las emergencias.

1. A los efectos de esta ley, las emergencias en la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifican en emergencias ordinarias y en emergencias de protección civil.

2. Los procedimientos operativos son el instrumento operacional mediante el que se asegura una intervención coordinada de los diferentes servicios, establecen la valoración de cada emergencia, la asignación de respuestas a la misma y la movilización de los recursos necesarios para su adecuada gestión.

3. Los procedimientos operativos se clasifican en procedimientos de coordinación y procedimientos de intervención.

4. Los procedimientos de coordinación para las emergencias ordinarias serán establecidos por el Centro de Emergencias 1·1·2 Aragón.

5. Los procedimientos de coordinación para las emergencias de protección civil serán establecidos por los diferentes planes de protección civil aprobados.

6. Los procedimientos de intervención para las emergencias ordinarias serán realizados por los diferentes servicios operativos de acuerdo a sus competencias y para las emergencias de protección civil atenderán a las instrucciones de la dirección del plan y a los propios del servicio operativo.

Artículo 63. Dirección de la emergencia.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por Director o Directora de la Emergencia la autoridad a la que corresponde, en cada caso, la dirección del conjunto de actividades que resulten necesarias para la atención, gestión y resolución de las diferentes emergencias, todo ello con el asesoramiento del personal técnico competente. La dirección de la emergencia atenderá al principio de Mando único.

2. En las emergencias ordinarias asumirá la dirección de la emergencia, quien obstante el más alto rango del servicio operativo competente en la materia que trate la emergencia.

3. En caso de activación de los planes de protección civil de ámbito municipal, comarcal o autonómico, la dirección de la emergencia corresponderá al alcalde/sa- presidente/a, al presidente/a comarcal o al Consejero/a competente en materia de protección civil y gestión de emergencias.

4. En ausencia de plan municipal o comarcal de protección civil, las autoridades locales deberán adoptar cuantas decisiones sean necesarias para afrontar las situaciones de emergencia hasta la activación, en su caso, del Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de comunicar de inmediato con el Centro de Emergencias 1·1·2 Aragón y de cumplir las obligaciones previstas en la legislación de régimen local.

Artículo 64. Movilización de recursos.

1. La movilización de recursos se hará de conformidad con lo que dispongan los procedimientos del Centro de Emergencias 1·1·2 Aragón, los planes aplicables o, en su defecto, según las instrucciones y órdenes de la autoridad o mando competente.

2. La movilización se adecuará a los principios de inmediatez en la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de medios, especialización de los intervinientes, complementariedad de los medios y recursos y subsidiariedad.

CAPÍTULO VI

Recuperación

Artículo 65. Recuperación de la normalidad.

1. La fase de recuperación de la normalidad está integrada por el conjunto de acciones y medidas de ayuda de los sectores públicos y privados dirigidas al restablecimiento de los servicios esenciales en la zona de la emergencia.

2. El director o directora del plan de protección civil activado debe disponer las medidas para el restablecimiento inmediato de los servicios esenciales afectados por la situación de emergencia. El CECOP/CECOPÍ coordinará todas las acciones y medidas de recuperación, con los representantes de los sectores implicados.

3. Todos los sectores públicos y privados colaborarán en las tareas de rehabilitación, restauración y vuelta a la normalidad, debiendo restablecer lo antes posible, los servicios esenciales afectados por la situación de emergencia.

4. Los expedientes de contratación, que sean necesarios, se tramitarán por los procedimientos de urgencia o de emergencia previstos en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 66. Planes de recuperación.

1. Las medidas de recuperación cuando quede acreditada la existencia de daños como consecuencia de una situación de emergencia, serán las que determinen los sectores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se estime necesario, se constituirá una comisión integrada por representantes de las distintas administraciones territoriales implicadas a fin de estudiar y proponer medidas o planes de recuperación.

3. Los planes de recuperación tienen como finalidad identificar y asegurar los medios y recursos necesarios para reconstruir el tejido económico y social en el espacio geográfico de la emergencia y eliminar o reducir las causas de riesgo para evitar futuras pérdidas.

4. A efectos de elaborar el informe final de los daños producidos por la emergencia el Departamento competente en materia de protección civil recopilará todos los datos de las actuaciones realizadas por los sectores públicos y privados para la recuperación.

5. Cuando se estime necesario funcionará, dependiente del Gobierno de Aragón, una oficina constituida a los fines de elaborar las primeras valoraciones de daños y perjuicios e informar a los damnificados de ayudas, para lo cual coordinará la labor de los sectores públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 67. Declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.

Cuando una emergencia haya producido daños personales o materiales que hayan perturbado gravemente las condiciones de vida de la población en un área geográfica determinada, el Gobierno de Aragón podrá solicitar la declaración de zona afectada

gravemente por una emergencia de protección civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

Formación

Artículo 68. Formación de los medios humanos del Sistema de protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón.

1. Esta ley garantiza la formación, capacitación y actualización profesional de los recursos humanos del Sistema de protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón.

2. El personal del sector público local incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones de voluntariado de protección civil y el personal de los servicios de autoprotección de las empresas y entidades, tendrán que recibir información y formación específicas en la materia de los diferentes planes donde estén incluidos.

3. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal del Sistema Aragonés de Protección Civil y Gestión de Emergencias. La formación en protección civil tendrá el reconocimiento oficial del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 69. La Academia Aragonesa de Emergencias.

Se creará la Academia Aragonesa de Emergencias, como unidad administrativa, sin personalidad jurídica propia, dependiente del Departamento competente en materia de protección civil; con las siguientes funciones:

- a) Planificar y programar acciones formativas en materia de protección civil.
- b) Supervisar la formación en materia de protección civil de los servicios operativos del Sistema Aragonés de Protección Civil y Gestión de Emergencias.
- c) Formar al personal voluntario de protección civil y habilitarlos para el desempeño de sus funciones.
- d) Organizar cursos, jornadas y congresos relacionados con la protección civil y gestión de las emergencias.
- e) Estudiar, investigar y divulgar las materias relativas al funcionamiento del Sistema Aragonés de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón.
- f) Promover la colaboración con instituciones, centros y establecimientos docentes.
- g) Promover convenios y acuerdos con los órganos competentes de las entidades locales para la formación de su personal en materia de protección civil y gestión de emergencias.

CAPÍTULO VIII

Políticas económicas en materia de protección civil

Artículo 70. Políticas públicas de fomento de la anticipación, prevención de riesgos y de la planificación.

1. El Gobierno de Aragón promoverá, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la realización de actividades dirigidas al conocimiento y análisis de los riesgos que puedan generar una emergencia de protección civil, a programas de sensibilización, información y educación para la prevención de riesgos.

2. El Gobierno de Aragón podrá suscribir instrumentos de colaboración con el Sector Público Estatal y con el Sector Público Local para la realización de las actividades preventivas contempladas en la normativa vigente.

3. El Gobierno de Aragón promoverá, en el ámbito de sus competencias la elaboración, actualización e implantación de los Planes de Protección Civil previstos en el capítulo IV del presente título.

Artículo 71. Sostenibilidad financiera de la garantía de una respuesta inmediata ante las emergencias.

1. El Gobierno de Aragón promoverá la garantía de una respuesta inmediata ante las emergencias producidas en el territorio de Aragón, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Dotación de personal necesario al Servicio de Protección Civil para desarrollar con eficacia las funciones y objetivos de esta Ley.
- b) Formación y desarrollo de la competencia técnica del personal que integran los servicios de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, así como la formación del personal de las agrupaciones y unidades de voluntariado.
- c) Dotación a los medios humanos de protección civil del equipamiento y los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de su actividad.

2. Las actuaciones de intervención en situaciones de emergencia de protección civil se financiarán con cargo a los créditos que, con carácter de ampliables, se consignen para estos fines en los presupuestos anuales de la comunidad autónoma.

Artículo 72. Gastos y Ayudas

1. Los expedientes de contratación que sean necesarios para las obras, servicios y suministros necesarios para retornar a la normalidad se tramitarán por los procedimientos de urgencia o emergencia previstos en la legislación de contratos del sector público.

2. Las autoridades y órganos competentes identificarán, evaluarán y recabarán los daños producidos y dispondrán las medidas necesarias para la restauración del tejido económico y social del espacio geográfico afectado. El órgano competente de protección civil del Gobierno de Aragón suministrará la información que pueda ser de interés a efectos sociales paliativos o de recuperación de la normalidad a los órganos correspondientes.

3. El Gobierno de Aragón podrá habilitar un fondo de ayuda a quienes sean afectados por catástrofes o calamidades públicas. Estas ayudas de carácter inmediato se financiarán con cargo a créditos ampliables, consignados en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para atenciones motivadas por siniestros, catástrofes u otras urgentes necesidades.

Artículo 73. Fondo de prevención de emergencias.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 47º se crea el Fondo de Prevención de Emergencias de Aragón, gestionado por el Departamento competente en protección civil del

Gobierno de Aragón, dotado con cargo a los créditos que se consignen al efecto en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para financiar las actividades preventivas siguientes:

- a) Análisis de peligrosidad, vulnerabilidad y riesgos.
- b) Mapas de riesgos de protección civil.
- c) Programas de divulgación, información y sensibilización preventiva a la ciudadanía.
- d) Programas de formación a los grupos de acción.
- e) Programas de educación para la prevención en centros escolares y de formación, centros sanitarios y residencias de personas mayores y personas con personas con disfuncionalidades físicas, sensoriales o cognitivas.
- f) Otras actividades de análogo carácter que se determinen.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón competente en protección civil y emergencias podrá suscribir instrumentos de colaboración con otros Departamentos y sectores públicos y privados, para la realización de las actividades recogidas en este capítulo, que serán financiadas total o parcialmente con cargo al Fondo de Prevención de Emergencias.

CAPÍTULO IX

Evaluación e inspección del sistema Autonómico de Protección Civil

Artículo 74. Evaluación e inspección.

1. La evaluación y la inspección del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias tendrá como finalidad contribuir a mejorar la calidad de la respuesta de los poderes y Administraciones Públicas de Aragón en la gestión integral de los riesgos y emergencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. La evaluación y la inspección se aplicará a todas las actuaciones del Sistema de protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, y se realizarán de acuerdo con las directrices y el Programa de Inspección, pudiendo seguir las directrices elaboradas por el Consejo Nacional de Protección Civil.

3. Los instrumentos para llevar a cabo la evaluación y la inspección del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias son:

- a) El Plan Anual de Inspección de Protección Civil de Aragón, aprobado por el Departamento competente en materia de protección civil y gestión de emergencias.
- b) El Informe anual del Sistema de Protección Civil y de Gestión de Emergencias de Aragón, del que se dará cuenta al Consejo de Protección Civil de Aragón.

Artículo 75. Facultad de inspección.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, realizará las actuaciones inspectoras pertinentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables a las materias reguladas en esta ley, y a las determinaciones incluidas en los instrumentos de planificación previstos en la misma.

2. Las entidades locales que cuenten con plan territorial propio de protección civil realizarán las actuaciones inspectoras que fueran necesarias en relación con las

determinaciones incluidas en dichos planes. Así mismo las entidades locales podrán ejercer la acción inspectora de los centros, establecimientos y dependencias incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa en vigor de Autoprotección que se encuentren ubicados en su territorio.

3. Las actividades de inspección se llevarán siempre a cabo por el personal funcionario designado a tal efecto y acreditado por el órgano del que dependan. Este personal, para el ejercicio de sus funciones, gozará de la consideración de agente de la autoridad y podrá ser auxiliado y acompañado por los y las asesores y otro personal técnico debidamente identificado.

4. El personal inspector, en el ejercicio de su labor inspectora, podrá requerir el auxilio de los fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 76. Personal inspector.

1. El personal inspector del sistema autonómico de protección civil serán funcionarios o funcionarias del Gobierno de Aragón del Grupo A de la Dirección General competente en esta materia.

2. El sector público autonómico podrán contar con el concurso de personal de un organismo público de control que cuente con la adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones que se determinen.

3. Las actas e informes que resulten de la inspección tendrán valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

4. Corresponde al personal inspector:

- a) Poner en conocimiento del órgano competente actuaciones que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta ley.
- b) Proponer al órgano competente la adopción de las medidas que resulten necesarias para restablecer la legalidad infringida en la materia objeto de inspección.
- c) Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la licencia a que esté sujeta la actividad o establecimiento inspeccionado, cuando esta revista grave peligro para las personas, bienes o medio ambiente.
- d) Aquellas otras que puedan corresponderle normativamente.

Artículo 77. Informes de Protección Civil.

1. Cuando los sectores públicos prevean, en el ámbito de sus competencias, la posibilidad de existir riesgo para las personas o sus bienes deberán, solicitar al Departamento competente en materia de protección civil y gestión de emergencias un informe para evaluar la compatibilidad de la actuación con los riesgos existentes y establecer medidas preventivas si fuera necesario.

2. Estos informes se emitirán en plazo de un mes desde la solicitud y serán vinculantes en el supuesto de ser desfavorables o de imponer medidas correctoras.

CAPÍTULO X

El Centro de Emergencias de Aragón

Artículo 78. El Centro de Emergencias de Aragón.

1. Corresponde al Departamento competente en materia de protección civil y gestión de emergencias, gestionar y mantener un centro de gestión de emergencias único para todo el ámbito territorial de Aragón.

2. El Centro de Emergencias de Aragón es el órgano coordinador y gestor de urgencias y emergencias, dotado de los medios humanos y tecnológicos para atender a la ciudadanía en sus requerimientos ante situaciones de peligro, y la movilización y coordinación de los medios y recursos necesarios para hacer frente a las emergencias ordinarias y de protección civil.

3. Como centro permanente de recepción de llamadas relacionadas con las situaciones de urgencias y emergencias, operará bajo la denominación de «Centro de Emergencias de Aragón» y «112 ARAGÓN» indistintamente.

4. Al Centro de Emergencias de Aragón le corresponderán las siguientes funciones:

- a) La prestación del servicio público del teléfono europeo único de emergencias 1·1·2 para el territorio de Aragón.
- b) El análisis de la información relacionada con las situaciones de riesgo de protección civil para la población y sus bienes.
- c) La prestación del servicio “Red de Información, Alerta y Alarma de Protección Civil en Aragón”.
- d) La gestión y coordinación de las situaciones de alerta y emergencia ordinaria.
- e) Participar en los diferentes ejercicios y simulacros y en cuantas actuaciones de carácter preventivo se considere necesario.
- f) Apoyo al Centro de Coordinación Operativa (CECOP/CECOP) tras la activación de un plan de protección civil.
- g) Todas aquellas funciones que ante una emergencia de cualquier tipo y tras la activación de un plan de protección civil, le encomiende el Director o Directora del Plan.

5. Reglamentariamente se establecerá la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Emergencias de Aragón, que deberá garantizar la prestación permanente de sus servicios.

6. La coordinación del Centro de Emergencias de Aragón deberá ser desempeñada por personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma, que en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Artículo 79. Servicio de atención de llamadas de urgencia y emergencia 1-1-2.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón prestará el servicio público de atención de llamadas de urgencia y emergencia al teléfono 1-1-2 en el territorio de Aragón. Se constituye como es el instrumento básico que el Gobierno de Aragón pone a disposición de la ciudadanía para acceder a los servicios de urgencia y emergencia.

2. La prestación de este servicio comprenderá la recepción de las llamadas de auxilio y su gestión ante los servicios públicos y privados competentes en materia de atención de urgencias y emergencias.

3. Este servicio público se prestará por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través de cualquiera de las modalidades de gestión de los servicios públicos, bajo la

dirección y control del Departamento competente en materia de protección civil y gestión de emergencias.

4. La prestación del servicio público 1·1·2 comprende lo siguiente:

- a) La prestación universal, gratuita y permanente del servicio de llamadas de emergencia a través del número telefónico único 1-1-2 (uno-uno-dos) en el territorio de Aragón, y garantizará los mecanismos que aseguren dicho acceso a las personas con disfuncionalidades físicas, sensoriales o cognitivas.
- b) La identificación, tratamiento y evaluación de las comunicaciones recibidas en el 1·1·2, según el tipo de incidente y de acuerdo con los procedimientos de actuación y convenios de colaboración.
- c) La movilización de los servicios competentes para la resolución de la situación de urgencia o emergencia, en función de su naturaleza y del ámbito territorial de competencia de los servicios.
- d) El seguimiento de la respuesta a la emergencia, para lo cual los servicios operativos informarán al Centro de Emergencias Aragón del desarrollo y resolución de la intervención.

5. El teléfono 1·1·2 será el único teléfono de emergencias a utilizar y publicitar por todos los servicios públicos relacionados con las emergencias en el ámbito de Aragón, no pudiendo éstos ni implementar ni publicitar números de teléfono de emergencias diferentes a 1·1·2, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación correspondiente respecto de los servicios dependientes del Estado.

6. Todos los vehículos de las flotas de los servicios operativos de emergencias deberán ir rotulados con el logotipo oficial de «1·1·2 Aragón» y se integrarán al sistema de control de flotas del Centro de Emergencias de Aragón.

Artículo 80. La actuación ante emergencias.

1. Ante situaciones de emergencias de protección civil, catástrofe o calamidad pública, el Centro de Emergencias de Aragón, se configura como el instrumento de coordinación y apoyo del director o directora del plan de protección civil.

2. El Centro de Emergencias de Aragón se constituirá como sede del Centro de Coordinación Operativa y de Centro de Coordinación Operativa Integrada (CECOP/CECOP), cuando así lo decida el director o directora del plan de protección civil activado.

3. Declarada una emergencia, se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Asumir la interlocución y coordinación en materia de gestión de emergencias con el sector público estatal y el local y otras comunidades autónomas.
- b) Movilizar los recursos humanos y materiales propios y, en particular, la movilización y gestión de los vehículos del puesto de mando avanzado y comunicaciones del Gobierno de Aragón.
- c) Coordinar las actuaciones de los servicios operativos implicados en la resolución de una situación de emergencia, catástrofe o calamidad.
- d) Mantener informado al CECOP/CECOP y a los servicios operativos de la evolución de la emergencia.

- e) Elaborar, la información oficial dirigida a la población y a los medios de comunicación sobre los consejos de autoprotección, la evolución y el balance de la emergencia.
- f) Aquellas otras que le sean encomendadas por la persona titular del Departamento competente en materia de protección civil y gestión de emergencias o el director o directora del plan de protección civil.

Artículo 81. Colaboración con el Centro de Emergencias.

1. Los sectores públicos y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la resolución de emergencias, deberán prestar su total colaboración a los órganos, personal y autoridades del Centro de Emergencias Aragón.

2. Este deber de colaboración incumbe especialmente entre otros a:

- a) Los servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento.
- b) Los servicios de extinción de incendios forestales y los Agentes para la Protección de la Naturaleza
- c) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de privados de seguridad.
- d) Los servicios sanitarios asistenciales, de transporte y salud pública
- e) Los servicios forenses
- f) Los servicios socio-sanitarios públicos y privados
- g) Los servicios de mantenimiento de infraestructuras esenciales.
- h) Las empresas públicas como medio propio del Gobierno de Aragón.
- i) Las agrupaciones de voluntariado de protección civil.
- j) Los servicios de información públicos sobre riesgos.

Artículo 82. Información al Centro de Emergencias.

1. Los sectores públicos y privados cuando así sean requeridos por el Centro de Emergencias, facilitarán, en el marco de sus competencias, toda la información necesaria para una coordinación eficaz.

2. Los servicios operativos informarán con carácter obligatorio al Centro de Emergencias Aragón de aquellos incidentes de los que tengan conocimiento y facilitarán información de retorno de los incidentes de emergencia, aportando aquellos datos de evolución de la emergencia que sean significativos para la coordinación con otros servicios operativos.

Artículo 83. Procedimientos de actuación.

1. Los procedimientos de actuación son el instrumento organizativo general de respuesta para hacer frente a las emergencias que aseguren una intervención coordinada de los servicios operativos.

2. En aquellas emergencias en las que se movilicen varios servicios operativos, la dirección y coordinación de las actuaciones a realizar por los citados servicios en el lugar del suceso, corresponderá a quien atribuya tal cometido el procedimiento de actuación establecido por el Centro de Emergencias de Aragón.

3. El Centro de Emergencias de Aragón remitirá los requerimientos de intervención en la forma que se determine en los procedimientos establecidos.

4. Remitido el requerimiento de intervención, los sectores públicos y privados que lo reciban serán responsables de la prestación del servicio a que haya lugar en el ámbito de su competencia, que será atendido de acuerdo a los principios de esta ley.

5. Los contenidos de los citados Procedimientos se adecuarán, a lo establecido en convenios de colaboración, acuerdos y planes de actuación con entidades públicas o privadas.

6. En situaciones no contempladas en los procedimientos, la gestión de la emergencia se realizará de acuerdo a los principios de inmediatez de la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de los medios, especialización de los intervenientes, complementariedad de los medios y recursos y subsidiariedad.

Artículo 84. Gestión integrada.

1. Para la gestión y coordinación de emergencias el Departamento competente en Protección Civil promoverá sistemas integrados de gestión y comunicaciones, facilitando la integración de todos operativos intervenientes en dichos sistemas. En concreto, el Departamento promoverá que:

a) La Red de Comunicaciones Digitales de Emergencia que el Gobierno de Aragón disponga en cada momento sea el sistema de comunicaciones normalizado para los servicios operativos de Aragón que intervengan en una emergencia, catástrofe o calamidad pública. Correspondrá al Departamento competente en materia de protección civil la elaboración de los procedimientos de uso de la red y la organización de las comunicaciones en dichas situaciones. En la red se integrarán de forma obligatoria todos los servicios, entidades y organismos públicos de la comunidad autónoma de Aragón.

b) La Plataforma de Gestión de Emergencias de Aragón «PGEAR» sea la plataforma normalizada para la integración telemática y de comunicaciones de los servicios operativos de Aragón, así como para la recepción de incidencias, comunicaciones, gestión, movilización y seguimiento, y coordinación de la información. Todos los servicios que participen en una emergencia deberán interconectarse a dicha plataforma.

2. El Gobierno de Aragón fomentará e impulsará la integración y adhesión de todos los servicios operativos en la Plataforma de Gestión de Emergencias de Aragón.

Artículo 85º. Llamadas al Centro de Emergencias de Aragón.

1. Las llamadas al Centro de Emergencias de Aragón serán identificadas y grabadas.

2. Sólo tendrá acceso a las llamadas el personal autorizado del Centro de Emergencias de Aragón, en el ejercicio de sus funciones; los jueces y tribunales de Justicia y la policía judicial, en el curso de una investigación, y el Defensor del Pueblo y el Justicia de Aragón, en ejercicio de sus funciones de supervisión de la Administración pública.

3. Se garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones y los derechos y deberes previstos en la legislación de protección de datos personales.

4. Las llamadas falsas, abusivas, insultantes, amenazadoras o jocosas dirigidas al teléfono de emergencias 1·1·2, constituirán una infracción administrativa tipificada por esta Ley.

CAPÍTULO XI

Voluntariado en el ámbito de la protección civil

Artículo 86. Voluntariado en el ámbito de protección civil.

1. La actuación realizada por el voluntariado en el ámbito de la protección civil se regirá por este título, así como por el resto de disposiciones de esta ley y la LEY 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón.

2. Tendrán la consideración de personas voluntarias de protección civil las mayores de edad que de forma voluntaria y sin ánimo de lucro, ni personal ni corporativo, se integren en una agrupación, desde la cual podrán desarrollar las funciones propias de protección civil que las administraciones públicas competentes les encomiendan.

3. La organización y funcionamiento de las agrupaciones de voluntariado de protección civil se realizará mediante desarrollo reglamentario.

4. En ningún caso la actuación del voluntario o voluntaria puede llegar a suponer relación laboral alguna ni adquisición de la condición de personal o funcionario con la Administración Pública de la que dependa.

5. Las agrupaciones deberán estar sujetas, en una clara cadena de mando, a los servicios de protección civil de las Administraciones Públicas de Aragón.

6. A las agrupaciones de voluntariado de protección civil les será aplicable en cuanto a su régimen jurídico la normativa estatal o autonómica reguladora tanto del voluntariado como de protección civil que corresponda.

7. Los bomberos voluntarios de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), serán regulados en su propia normativa.

Artículo 87. Funciones de las agrupaciones de voluntariado de protección civil.

1. Dentro de las funciones a asumir por las agrupaciones, deberán distinguirse dos ámbitos:

a) Ámbito de la prevención. Actuarán siempre bajo las directrices generales establecidas por los servicios técnicos de la Administración Pública de la que dependan, debiendo responder ante estos.

b) Ámbito de la intervención:

1º) Emergencia ordinaria. Funciones de apoyo a los servicios operativos sujetas a una cadena de mando establecida, bien de los servicios operativos o bien de las administraciones públicas responsables de la emergencia.

2º) Emergencia de protección civil. Funciones definidas en los planes territoriales y especiales de protección civil.

Artículo 88. Convenios de colaboración.

Las agrupaciones de voluntariado de protección civil, siempre que no se constituyan como unidad de una Servicio Público, deberán establecer un convenio de colaboración con una Administración Pública. Dicho convenio deberá ser el instrumento jurídico en el que se recojan las obligaciones y funciones asumidas por la agrupación, el cual deberá ajustarse a la normativa vigente.

Artículo 89. Red de Agrupaciones de Voluntariado de Protección Civil de Aragón.

1. Las agrupaciones podrán formar parte de la Red de Agrupaciones de Voluntariado de Protección Civil de Aragón, por lo que deberán cumplir con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. La inscripción en el Registro de la Red solo tendrá efectos declarativos de que la agrupación forma parte de la Red y puede de esa manera ser beneficiaria de las posibles actuaciones de fomento y formación que realice el Gobierno de Aragón.

Artículo 90. Fomento del voluntariado de protección civil.

Corresponde, a los sectores públicos la promoción del voluntariado de protección civil en los términos previstos en esta Ley, en la Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón, y demás normativa vigente.